

Quito, D.M., 23 de agosto de 2023

CASO 1887-19-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 1887-19-EP/23

Resumen: La Corte Constitucional analiza la acción extraordinaria de protección presentada por los accionantes, en contra de la sentencia emitida el 25 de enero de 2019 por la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, dentro de un juicio laboral 13354-2018-00141. La Corte Constitucional rechaza por improcedente la acción extraordinaria de protección planteada en contra de una sentencia emitida dentro de un juicio laboral, al no haberse agotado el recurso de hecho, previsto en el ordenamiento jurídico, previo a presentar la acción extraordinaria de protección.

1. Antecedentes

1. El 30 de abril de 2019, Wilson Washington Bravo Moreira, Máximo Stalin Flores Palma, Ángel Ruber Flores Flores, Wilther Alfonso Anchundia Palma y Kennedy Francisco Palma Anchundia, Hansley Guillermo Cellery Mendoza, Edison Vicente Parraga Macías, Pedro Emilio Briones Moreira y Narciso Moisés Zambrano Tumbaco, (los “**accionantes**”), presentaron una acción extraordinaria de protección que fue signada con el número 1887-18-EP, en contra de la sentencia de 25 de enero de 2019, emitida por la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Portoviejo provincia de Manabí, en la sustanciación del proceso 13354- 2018-00141 (la “**Sala de la Corte Provincial**”), en un proceso laboral, cuyos antecedentes se narran a continuación.¹
2. El 24 de julio de 2018, los accionantes² presentaron una demanda por despido intempestivo en contra del presidente ejecutivo de Industrias Ales C.A. (“**la empresa demandada**”). El proceso fue signado con el número 13354-2018-00141.

¹ La Sala de Admisión de la Corte Constitucional conformada por la jueza constitucional Daniela Salazar Marín y los ex jueces constitucionales Ramiro Avila Santamaría y Agustín Grijalva Jiménez, mediante auto de 26 de septiembre de 2019, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección. Una vez posesionados los actuales integrantes de la Corte Constitucional, se llevó a cabo un nuevo sorteo de la causa, correspondiendo la sustanciación de la misma al juez constitucional Jhoel Escudero Soliz, quien, en providencia de 05 de julio de 2023, avocó conocimiento de esta causa y dispuso que la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Portoviejo provincia de Manabí dentro del juicio 13354-2018-00141, presente un informe de descargo.

² Los actores afirman que después de varios años de prestar de sus servicios fueron despedidos de manera intempestiva el 17 de junio de 2016, con el único argumento de que luego del terremoto del año 2016 (Manta),

3. El 09 de noviembre de 2018, la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Manta resolvió rechazar la demanda presentada y la reconvenición planteada por la empresa demandada. Tanto la parte actora como la demandada interpusieron de forma oral recurso de apelación. El 22 de noviembre de 2018, la empresa demandada fundamentó el recurso de apelación. El 23 de noviembre de 2018, el procurador común de los accionantes interpuso recurso de “impugnación”.³
4. El 13 de diciembre de 2018, la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Manta resolvió admitir el recurso de la empresa demandada y rechazó el recurso interpuesto por el procurador de los accionantes, por no estar debidamente fundamentado.⁴
5. El 25 de enero de 2019, la Sala de la Corte Provincial resolvió rechazar el recurso interpuesto por la empresa demandada y confirmó la sentencia subida en grado. El 29 de enero de 2019, la empresa demandada interpuso recurso de aclaración el cual fue aceptado el 11 de febrero de 2019.
6. El 30 de enero de 2019, el procurador común de los accionantes interpuso recurso de casación. El 19 de marzo el procurador y los accionantes reconocieron firma y rúbrica y solicitaron se deje sin efecto el escrito de 30 de enero de 2019 a fin de validar el recurso interpuesto el 22 de febrero de 2019.⁵
7. El 16 de abril de 2019, la conjueza de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia inadmitió el recurso de casación del procurador común de los accionantes debido a que no se encontraba legitimado para proponer dicho medio de impugnación.⁶ Este último recurso presentado en justicia ordinaria fue inoficioso.

la empresa tenía problemas operativos y que no tenía donde reubicarlos. Solicitaron que en sentencia se ordene el pago de las indemnizaciones por despido intempestivo, remuneraciones faltantes, jubilación patronal, desahucio, rubros del contrato colectivo y gastos judiciales. Además, señalaron como cuantía de la demanda USD 102.760,53.

³ El 10 de diciembre de 2018, el procurador común de los accionantes, señaló que por un lapsus calami en el escrito del 23 de noviembre de 2018, había indicado que se trataba de una *impugnación* cuando lo correcto era que se refería al recurso de *apelación*.

⁴ Señaló que, mediante escrito de 10 de diciembre de 2018, “(...) sin referirse al que dedujo luego de emitirse la sentencia de forma oral. Teniendo en cuenta que los recursos de impugnación pueden ser horizontales; aclaración, ampliación, revocatoria y reforma; y; y verticales: apelación, casación o de hecho (...)”

⁵ Se desprende que el escrito interpuesto el 22 de febrero de 2019 es el nuevo recurso presentado y que a su vez solicito dejar sin efecto el recurso original presentado el 30 de enero de 2019.

⁶ En la especie, la parte actora presentó recurso de apelación contra la sentencia de primer nivel, , (...) sin considerar el artículo 256 del Código Orgánico General de Procesos (...) en consecuencia el recurso interpuesto, fue inadmitido, conforme el auto dictado por la Unidad Judicial de trabajo con sede en el cantón Manta,

2. Competencia

8. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”) y los artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

3. Argumentos de las partes

A. Fundamentos y pretensión por parte de los accionantes:

9. Los accionantes alegan que su demanda y recurso de apelación debieron ser aceptados e impugnan la sentencia emitida y notificada el 25 de enero de 2019. Con dicho argumento, los accionantes pretenden que se declare la vulneración al derecho al trabajo (Art. 33), a la tutela judicial efectiva (art 75.CRE) y al debido proceso en la garantía en el cumplimiento de normas y derechos de las partes, a la defensa y la motivación (art. 76 numerales 1 y 7 literales c) y l) y al derecho a la seguridad jurídica (Art. 82), (Art. 169) sobre el sistema procesal como un medio para la realización de la justicia, (Art. 326 numerales 2, 3 y 7) respecto a que los derechos laborales son irrenunciables, aplicación favorable de la norma y libertad de organización de las personas trabajadoras, (Art. 327) respecto a la relación entre trabajadores y empleadores, entre otros artículos.
10. Al respecto, los accionantes señalan:

El 16 de junio de 2016, (...) recibieron una notificación vía electrónica por parte de INDUSTRIAS ALES C.A. Manta, convocándolos junto a 135 obreros a una reunión (...) El 17 de junio de 2016 los actores acudieron al lugar citado (...) inicia la reunión convocada por INDUSTRIAS ALES C.A Manta, presidida por el (...) Vicepresidente de Operaciones de INDUSTRIAS ALES CA Manta, junto a la (...) Vicepresidente de Recursos Humanos (...) , con el tema convocado, (...) manifestó (...): "No tenemos un lugar donde reubicarlos para que continúen realizando sus trabajos, debido a que la reconstrucción de la planta de envase,

provincia de Manabí de fecha 13 de diciembre del 2018 (...) En el caso concreto la parte recurrente no interpuso recurso de apelación de la decisión del juez de primera instancia, ni se adhirió al presentado por la parte demandada, y por cuanto la decisión del tribunal de segunda instancia ha confirmado en su integridad la decisión de primera instancia, la parte libelista no está legitimada para proponer el recurso. Por lo tanto, al no cumplir el recurso con este requisito esencial, se convierte en improcedente y es motivo suficiente para inadmitirlo. De acuerdo a lo analizado, la parte recurrente no está legitimada para deducir el recurso propuesto y por lo tanto, el mismo no ha cumplido con los requisitos formales determinados en el artículo 277 del Código Orgánico General de Procesos, por lo tanto se rechaza el recurso de casación interpuesto, al tano del artículo 270 del Código Orgánico General de Procesos (...).

es decir el área en que funcionaba la planta, durara más de un año, por lo que todos están despedidos".

11. Además, alegan que su recurso de apelación: "(...) fue rechazado por haberse encontrado impedidos de sustanciar el recurso de apelación por un lapsus del accionante y en razones de términos no haber podido proceder con los recursos que determina la Ley."

12. Finalmente, concluyen:

(...) recurrimos a un Juzgador de primera instancia quien no administró justicia de una manera adecuada y eficaz, (...). Al acudir a la Corte Provincial, no se garantizaron y repararon los Derechos Constitucionales de los demandantes, pues no se declaró el Despido Intempestivo (...).

B. Contestación a la demanda de la Sala de la Corte Provincial

13. Con escrito de 11 de julio de 2023, la abogada Teddy Lynda Ponce Figueroa, jueza integrante de la Sala de la Corte Provincial señaló,

(...) de ninguna manera se ha tratado en sentencia sobre los aspectos del derecho al trabajo, ni sobre el despido intempestivo, ni los valores pagados en el Acta de Finiquito que le habrían faltado por pagar a los accionantes, no fueron objeto controvertido en la Audiencia de Apelación, (...), NIEGA que se le hubieran violado los derechos contenidos en el Auto de Admisión del 26 de septiembre de 2019, (...), en todo, (sic) caso, la responsabilidad debe recaer en la defensa técnica de la parte accionante que no interpuso los recursos en la forma y en el término establecido en la ley para poder ejercer sus derechos. (...)

4. Cuestión previa: sobre la falta de agotamiento de recursos ordinarios y extraordinarios

14. Previo a analizar los cargos propuestos por el accionante, la Corte verificará si los accionantes, antes de activar la acción extraordinaria de protección, agotaron los recursos ordinarios y extraordinarios disponibles en el ordenamiento jurídico, específicamente el recurso de hecho, o en su defecto, han demostrado que tales recursos eran ineficaces, inadecuados o que su falta de interposición no fue producto de su negligencia.
15. Para resolver esta cuestión previa, la Corte analizará el siguiente problema jurídico único:

¿Previo a interponer la acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 25 de enero de 2019, emitida por la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de la ciudad de Portoviejo provincia de Manabí, estaban los accionantes

obligados a interponer recurso de hecho frente a la inadmisión de su recurso de apelación?

16. La alegación central de los accionantes consiste en cuestionar la inadmisión de su recurso de apelación, que, según afirma: “(...) fue rechazado por haberse encontrado impedido (sic) de sustanciar el recurso de apelación por un lapsus del accionante y en razones de términos no haber podido proceder con los recursos que determina la Ley.” En casos análogos, la Corte, con base en el artículo 94 de la Constitución, 61.3 de la LOGJCC y la jurisprudencia pertinente ha señalado que, previo a interponer la acción extraordinaria de protección, el accionante debe demostrar el agotamiento de recursos.

17. Sobre el agotamiento de recursos, el artículo 94 de la CRE señala:

La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.

18. En la sentencia 1944-12-EP/19, por ejemplo, la Corte manifestó que los accionantes deben agotar también las acciones autónomas que resulten procedentes, como es el caso de la acción de nulidad de sentencia ejecutoriada. Esto en virtud del carácter extraordinario y residual de la acción extraordinaria de protección.⁷ Al respecto, determinó:

(...) si en la etapa de sustanciación el Pleno de la Corte identifica, de oficio, que en la especie no se han agotado los recursos ordinarios y extraordinarios exigidos por la legislación procesal aplicable, la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso; salvo que el legitimado activo haya demostrado que tales recursos eran ineficaces, inapropiados o que su falta de interposición no fuera producto de su negligencia.

19. Esta exigencia es de importancia constitucional, pues permite que sea la jurisdicción ordinaria, a través de los mecanismos de impugnación correspondientes, la llamada a precautelos los derechos de las partes procesales y corregir los yerros que otros operadores pudieron haber cometido, únicamente siendo posible que la jurisdicción constitucional intervenga en situaciones excepcionales.⁸

20. En el caso concreto, la Corte observa lo siguiente:

⁷ CCE, sentencia 793-13-EP/19, 18 de diciembre de 2019, párrafo 42.

⁸ *Ibíd.*, párrafo 44.

20.1 El auto de 13 de diciembre de 2018, que inadmitió el recurso de apelación, era susceptible de ser impugnado a través de recurso de hecho contemplado en el ordenamiento jurídico por la inadmisión de su recurso de apelación.⁹ Por consiguiente, los accionantes contaban con un mecanismo adecuado y eficaz de impugnación para atender su pretensión. En su lugar, los accionantes presentaron un escrito el 10 de diciembre de 2018, corrigiendo su recurso de apelación previamente presentado el 23 de noviembre de 2018, dicha actuación procesal, para el juzgador ordinario, se realizó de forma extemporánea, es decir fuera del término establecido en el artículo 257¹⁰ del Código Orgánico General de Procesos.

20.2 Los accionantes no tenían ningún impedimento para agotar este medio de impugnación autónomo en el momento en que fue negado su recurso de apelación la primera vez por el “lapsus calami”, toda vez que fueron notificados con la sentencia y podían haber corregido su recurso de “impugnación” dentro del término establecido en la normativa legal mencionado ut supra, o en su defecto haber agotado el recurso de hecho previsto en el artículo 259 del COGEP.¹¹

20.3 Adicionalmente, de los recaudos procesales se observa que los accionantes también interpusieron recurso de casación, luego lo retiraron para corregirlo y lo volvieron a presentar el cual fue inadmitido y finalmente interpusieron acción extraordinaria de protección. Sin embargo, los accionantes no acudieron al medio de impugnación más próximo a su disposición en su momento y que legalmente correspondía interponer esto es el recurso de hecho del auto que negó su recurso de apelación la primera vez. Por otra parte, el accionante no proporcionó argumentos por los cuales el mecanismo procesal antedicho no fuere adecuado o eficaz ni que su falta de agotamiento no fuere atribuible a su propia negligencia.

⁹ Al respecto, en el ordenamiento vigente se debía estar a lo dispuesto en el artículo 259 del Código Orgánico General de Procesos.

¹⁰ Art. 257.- Término para apelar. (Sustituido por el Art. 39 de la Ley s/n, R.O. 517-S, 26-VI2019).- El recurso de apelación debidamente fundamentado, o la fundamentación en el caso de que se haya interpuesto de manera oral, se presentará por escrito *dentro del término de diez días contados a partir de la notificación de la sentencia o auto escrito*. Se exceptúa el recurso de apelación con efecto diferido, que se fundamentará junto con la apelación sobre lo principal o cuando se conteste a la apelación. (énfasis agregado)

¹¹ Art. 259.- Resolución de la o del juzgador de primer nivel. Interpuesta la apelación, la o el juzgador la admitirá si es procedente y expresará el efecto con que la concede. A falta de expresión se entenderá que el efecto es suspensivo. Si el recurso no es admitido, la parte apelante podrá interponer el recurso de hecho.

21. Bajo ese entendido, esta Corte no puede verse obligada a emitir un pronunciamiento sobre los méritos de un caso, si identifica, en la fase de sustanciación, que los accionantes no agotaron los recursos ordinarios y extraordinarios exigidos por la legislación procesal aplicable.¹²
22. Por lo expuesto, esta Corte concluye que en el presente caso no se cumple el requisito constitucional de agotamiento de medios de impugnación. En consecuencia, la Corte encuentra que no procede pronunciarse sobre el mérito de la presente acción y corresponde rechazar la demanda por improcedente.

5. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. *Rechazar* por improcedente la acción extraordinaria de protección 1887-19-EP.
2. *Disponer* el archivo de la causa y la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen.
3. Notifíquese y archívese.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

¹² CCE, sentencia 1944-12-EP/19 de 5 de noviembre de 2019, párrs. 40 y 41.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Richard Ortiz Ortiz, en sesión jurisdiccional ordinaria de miércoles 23 de agosto de 2023; sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Daniela Salazar Marín, por uso de una licencia por vacaciones. - Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL